

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**170**)

06 NOV 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002 DEL 11 DE FEBRERO DE 2013, QUE OTORGÓ EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES Y TOMA DE FOTOGRAFÍAS A LA SOCIEDAD C.I. GAROTAS LTDA. AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO DTCA 001-13”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con art 12 de la ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 del mismo año, como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que con fundamento en las funciones otorgadas a la Parques Nacionales Naturales de Colombia, se profirió la Resolución No. 321 del 10 de agosto de 2015, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de permisos, entre otros.

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, *“Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones”*

Que el artículo 5° del mencionado acto administrativo estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”*.

↗

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002 DEL 11 DE FEBRERO DE 2013, QUE OTORGÓ EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES Y TOMA DE FOTOGRAFÍAS A LA SOCIEDAD C.I. GAROTAS LTDA. AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO DTCA 001-13”

Que el artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subrayado fuera de texto.

I. DEL PERMISO OTORGADO

La señora Brenda Gil Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.760.101, autorizada por el señor William Ossa Lamboglia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.697, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **C.I. GAROTAS LTDA.**, identificada con el NIT. 800.104.439-9 para realizar las gestiones necesarias para la producción de fotografía y video ante esta Entidad (Fl. 2), mediante petición radicada bajo el consecutivo No. 20134600005622 del 22 de enero de 2013, elevó ante Parques Nacionales Naturales solicitud de permiso para toma de fotografías y grabación de video para el desarrollo del Catálogo y construcción de la página Web, así como el respectivo mercadeo de la marca “GAROTAS”, a llevarse a cabo al interior del Parque Nacional Natural Tayrona (Sector Cañaveral), los días 12, 13, 14 y 15 de febrero de 2013. (Fls. 5 a 7)

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 001 del 05 de febrero de 2013, ordenó dar inicio al trámite de evaluación de la solicitud de permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías para el desarrollo del Catálogo y construcción de la página Web, así como el respectivo mercadeo de la marca “GAROTAS”, elevada por la sociedad **C.I. GAROTAS LTDA.**, identificada con el NIT. 800.104.439-9 (Fls. 15 a 16)

La anterior decisión fue notificada a la sociedad **C.I. GAROTAS LTDA** vía electrónica al buzón diseño@garotas.com.co el día 11 de febrero de 2013 (Fl. 29), de conformidad a la autorización expresa remitida al correo permisostrámite@parquesnacionales.gov.co (Fl. 27).

Así las cosas, una vez surtido el trámite anteriormente descrito el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico N° 20132300010363 del 11 de febrero de 2013 (Fls. 20 a 26), en el sentido de dar viabilidad al permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías, elevado por la sociedad **C.I. GAROTAS LTDA.**

En ese sentido, La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Resolución No. 002 del 11 de febrero de 2013 (Fls. 30 a 33), otorgó permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías a la sociedad **C.I. GAROTAS LTDA.**,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002 DEL 11 DE FEBRERO DE 2013, QUE OTORGÓ EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES Y TOMA DE FOTOGRAFÍAS A LA SOCIEDAD C.I. GAROTAS LTDA. AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO DTCA 001-13”

identificada con el NIT. 800.104.439-9 para la realización del Catálogo y construcción de la página Web, así como el respectivo mercadeo de la marca “GAROTAS”, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Tayrona (Sector Cañaveral), los días 12, 13, 14 y 15 de febrero de 2013.

La anterior decisión fue notificada el 11 de febrero de 2013 (Fl. 34), al buzón electrónico “diseno@garotas.com.co”, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa; en consecuencia quedó ejecutoriada el 26 de febrero de 2013 (Fl. 40)

II. DEL SEGUIMIENTO AL PERMISO

Mediante el oficio No. 20142300027961 del 7 de mayo de 2014, Parques Nacionales Naturales de Colombia requirió el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 002 del 11 de febrero de 2013 la sociedad **C.I. GAROTAS LTDA.**, identificada con el NIT. 800.104.439-9, sin embargo el mencionado oficio fue devuelto por la empresa de correspondencia aduciendo que no existía el número (Fls. 42 y 43)

Esta Entidad a través del oficio No. 20182300037811 del 29 de junio de 2018, solicitó a la sociedad **C.I. GAROTAS LTDA** el original o copia del recibo de consignación por el valor de la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.667.800.00), en virtud a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 002 del 11 de febrero de 2013, a lo cual la titular del permiso dio respuesta con escritos radicados bajo los consecutivo Nos. 20184600062362 del 23 de julio (Fl. 44) y 20184600069242 del 9 de agosto de 2018 (Fl. 45) aduciendo que la sociedad **GAROTAS S.A.S.** no firmó ni realizó acuerdo alguno para realizar actividades de fotografía al interior del Parque Nacional Natural Tayrona y así mismo solicitó ampliación de la información del trámite.

Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante oficio No. 20182300050871 del 4 de septiembre de 2018 (Fls. 46), brindó la información relacionada al trámite en el sentido de comunicar que mediante la Resolución No. 002 del 11 de febrero de 2013 se otorgó permiso a la sociedad **C.I. GAROTAS LTDA** para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías disponiendo en su artículo segundo el cobro por concepto de tarifa y seguimiento por la realización de la actividad e igualmente se remitió copia de la mencionada Resolución.

La sociedad **GAROTAS S.A.S.**, en virtud al escrito previamente señalado solicitó la prescripción de la acción de cobro a través del oficio No. 20184600086912 del 3 de octubre de 2018 (Fl. 47).

II. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a la solicitud de prescripción de la acción de cobro solicitada por la sociedad **GAROTAS S.A.S.**, es necesario señalar que los actos administrativos tienen como característica principal la eficacia, la cual está relacionada a la capacidad que estos tienen de producir los efectos jurídicos para los cuales fue expedido (capacidad para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas). La eficacia, tiene consecuencias las cuales se materializan cuando el acto se da a conocer en pro del cumplimiento del mismo, no obstante pueden presentarse situaciones que impidan dicha eficacia y es allí en donde entra a operar la figura jurídica denominada pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos.

5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002 DEL 11 DE FEBRERO DE 2013, QUE OTORGÓ EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES Y TOMA DE FOTOGRAFÍAS A LA SOCIEDAD C.I. GAROTAS LTDA. AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO DTCA 001-13”

En este sentido, Parques Nacionales Naturales de Colombia considera necesario entrar a analizar la eficacia de la Resolución No. 002 del 11 de febrero de 2013, por la cual se otorgó el permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías a la sociedad **C.I. GAROTAS LTDA.**, identificada con el NIT. 800.104.439-9 con el fin de realizar el Catálogo y construcción de la página Web, así como el respectivo mercadeo de la marca “GAROTAS” al interior del Parque Nacional Natural Tayrona los días 12, 13, 14 y 15 de febrero de 2013.

La sentencia C-069 de 1995, señala que *“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.”*

El artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló:

“ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. *Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. (...).”*

El Consejo de Estado ha señalado que el acto administrativo cuenta con dos características, una relacionada a ejecutividad, es decir a la idoneidad del acto para servir de título ejecutivo y la segunda es la ejecutoriedad que es la que permite que la administración la haga cumplir sus decisiones por sus propios medios, es por esto que en el presente asunto con la notificación de la Resolución No. 002 del 11 de febrero de 2013 y la emisión de la respectiva constancia de ejecutoria se configuró la firmeza de este Acto Administrativo con el cual se decidió de fondo el trámite de permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

La pérdida de fuerza ejecutoria, no afecta la validez del acto administrativo sino la capacidad de ejecutoriedad del acto, impidiendo que produzca efectos jurídicos a futuro, por ende no se puede hacer cumplir pues desaparece su carácter obligatorio, esta situación, está regulada en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se dispuso lo siguiente:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.” (Subrayado fuera de texto)*

Igualmente la sentencia C-069 de 1995, manifestó lo siguiente:

“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002 DEL 11 DE FEBRERO DE 2013, QUE OTORGÓ EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES Y TOMA DE FOTOGRAFÍAS A LA SOCIEDAD C.I. GAROTAS LTDA. AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO DTCA 001-13”

jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).” (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, se trae nuevamente a colación el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 ya que en atención a la potestad que tienen las entidades de hacer cumplir sus actos administrativos, Parques Nacionales Naturales de Colombia a través de los oficios No. 20182300037811 del 29 de junio de 2018 y No. 20182300050871 del 4 de septiembre de 2018, requirió a la sociedad **C.I. GAROTAS LTDA.**, identificada con el NIT. 800.104.439-9 para que diera cumplimiento a las obligaciones de la Resolución No. 002 del 11 de febrero de 2013, sin embargo y teniendo en cuenta que la Resolución quedó en firme el 26 de febrero de 2013, para la fecha de los oficios emitidos por esta Entidad habían pasado cinco años de firmeza del acto administrativo por lo que ya no era posible hacer exigible las obligaciones allí establecidas, puesto que como se mencionó su capacidad de producir efectos se vio afectada por el fenómeno denominado pérdida de fuerza ejecutoria.

Además de lo anterior, El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Así mismo, el artículo 122 del Código General del Proceso, en relación con la formación y archivo de los expedientes contempla que concluido el proceso, el expediente se archivará.

En ese orden de ideas, éste Despacho procederá en la parte resolutoria del presente acto a declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 002 del 11 de febrero de 2013 y a disponer el archivo definitivo de las diligencias adelantadas dentro del Expediente PFFO DTCA NO. 001-13, teniendo en cuenta que dentro del expediente se surtieron las etapas respectivas y no queda actuación pendiente por resolver.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 002 del 11 de febrero de 2013, mediante la cual se otorgó permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías a la sociedad **C.I. GAROTAS LTDA.**, identificada con el NIT. 800.104.439-9 para la realización del Catálogo y construcción de la página Web, así como el respectivo mercadeo de la marca “GAROTAS”, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Tayrona (Sector Cañaveral), los días 12, 13, 14 y 15 de febrero de 2013, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el expediente PFFO DTCA NO. 001-13, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GAROTAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.104.439-9, a través de su representante legal o

→

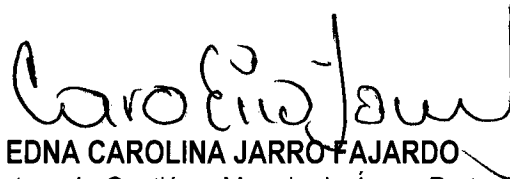
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002 DEL 11 DE FEBRERO DE 2013, QUE OTORGÓ EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES Y TOMA DE FOTOGRAFÍAS A LA SOCIEDAD C.I. GAROTAS LTDA. AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO DTCA 001-13”

apoderado debidamente constituido bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó:
Vo. Bo.:

María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista GTEA SGM
Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM

